



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María de las Mercedes, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con sujeción a lo dispuesto en la ley y reglamentos vigentes sobre ferrocarriles, saque desde luego a pública subasta la concesión de la línea de Zamora a Astorga por Benavente, sobre la base de la subvención que esta línea tiene señalada por ley especial, y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.º El concesionario disfrutará de todos los derechos y beneficios que en tal concepto le correspondan por las disposiciones vi-

gentes, pero no podrá reclamar abono alguno de subvención hasta que por las Cortes se señale el crédito necesario para satisfacerlas.

El depósito que para poder tomar parte en la subasta se exige por el artículo 15 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 será tan solo de la mitad de lo que dicho artículo señala, quedando además relevado el concesionario de completar la fianza que en el art. 16 de la misma ley se establece hasta que por las Cortes se vote el crédito con que la subvención haya de satisfacerse. Cuando esto suceda, se admitirá, como fianza el valor de las obras hechas y materiales acopiados, con arreglo a la publicación del Ingeniero Jefe de la división correspondiente, quedando el concesionario obligado a completar la diferencia en metálico. Los valores dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la certificación fuese aprobada.

Por tanto, Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

Fernando de Fomento.

C. Francisco Quiroga de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, establece las reglas que en lo sucesivo deben observarse en el uso de las licencias por los empleados públicos del orden civil, con la única excepción de los pertenecientes a las carreras diplomáticas y consular residentes en el extranjero. El exacto cumplimiento del referido artículo de la ley exige de este Ministerio algunas disposiciones, así para determinar la legislación aplicable a las licencias concedidas y no disfrutadas hasta la fecha como para precisar la responsabilidad que se impone a los Ordenadores e interventores que autoricen el pago de haberes en los casos de infracción del indicado precepto; y en su consecuencia, considerando que la disposición legal de que se trata se refiere no solo a la concesión, sino también al disfrute de las licencias, y que por tanto las que hayan de usarse después de su publicación aun cuando hubieran sido otorgadas antes, deben ajustarse en la parte posible, es decir, en cuanto al disfrute, a las reglas que aquella establece, y teniendo presente que, para exigir de los Ordenadores e interventores responsabilidad en el caso de infracciones en la concesión de licencias, es indispensable facilitarles los medios de conocerlas antes de la ejecución del pago de los

Los Ordenadores e interventores en las provincias de Zamora y Salamanca, para que, en el día en que se publique la presente ley, se pongan a disposición de los interesados, los datos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual, y para que, en el día en que se publique la presente ley, se pongan a disposición de los interesados, los datos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual.

Art. 3.º En todas las provincias de Zamora y Salamanca, para que, en el día en que se publique la presente ley, se pongan a disposición de los interesados, los datos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual.

haberes respectivos. S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Las licencias que se hubieren concedido antes del 21 del presente mes, y cuyo disfrute no haya empezado en dicha fecha, se entenderán limitadas, cualesquiera que sean los términos de la concesión, así en cuanto al tiempo como al obono de haberes, á lo que dispone el mencionado artículo 43 de la ley de 21 de este mes.

2.º Las licencias que ya se estuvieron disfrutando el día 21 del mes actual pueden seguirse usando según se hubieran concedido, siempre que terminen antes del día 22 de Agosto próximo; si tuvieran mayor duración, se ajustarán desde el referido día 22 de Agosto á las disposiciones del artículo 43 de la ya citada ley de 21 del mes actual.

3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al margen ó á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquella y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico: este, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolución superior.

El Jefe facultado para conceder licencia, consignará á continuación de los informes expresados, la resolución que proceda, determinando, en caso de ser esta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin el, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido: el Jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquel empieza á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores é Interventores al examinar la justificación de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con

licencia cuya concesión, según los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual; siendo en caso contrario responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Julio de 1878.—
Orovio.—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administración del Estado.
Gaceta del 25 de Julio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ley de 30 de Julio de 1878 dictada para evitar la difusión y propagación de la Phylloxera vastatrix.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión Central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la Comisión. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del

Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero Agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los resacaños de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás

comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal del Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueren de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que note en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercer día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego

y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para destruir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de vides mientras que a juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos a cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período indicado a la vigilancia e inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas o enfermas que se arrancan. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta o cosecha que sea necesario destruir o perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar a sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclame de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente a las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo a las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio a practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas a las que se arrancan, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces e impedir la formación de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas a las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y a disposición de la Comisión provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, a contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vinícolas.

Si a juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender a los gastos indispensables de estudio, ensayos y medidas de defensa generales contra la phylloxera, se habrá un crédito permanente de 500.000 pesetas a favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, a petición de la Comisión central de la phylloxera y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, o de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios a quienes se refiere el artículo 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 a 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y cajas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 a 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencio-

nados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria o personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando a conocimiento de los municipios, Ingenieros, encargados de la guardería rural y propietarios observen y hagan observar estricta y puntualmente las disposiciones consignadas en la presente ley, y especialmente la que determinan sus artículos 6.º, 7.º y 8.º.

Zamora 3 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino Presidente,

Ubaldo de Azpiroz.

Circular.

Del 7 al 14 del presente mes, se ha dispuesto por la Superioridad que se verifiquen conferencias teórico-prácticas en Malaga por el Delegado especial del Gobierno señor Graells, con objeto de dirigir los trabajos para aislar el foco Phylloxérico.

Nada más provechoso e instructivo para los viticultores de esta provincia que las citadas conferencias, en donde podrán adquirir cuantos datos son necesarios para conocer los caracteres del mal y los medios de que la ciencia dispone para combatir tan terrible plaga.

A este fin lo hago público, estando seguro de que no serán desatendidas mis escitaciones, viéndose la provincia de Zamora dignamente representada en aquellas conferencias.

Zamora 4 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino Presidente,

Ubaldo de Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL

ZAMORA.

CIRCULAR.

El art. 31 de la ley de presump-

tos generales del Estado publicada en la Gaceta de Madrid de 23 del corriente, dice así:

«Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado o sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han sido denunciadas todavía. Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde a los denunciadores.»

En vista del beneficio que el expresado artículo concede, la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital, han creído de necesidad dirigir su voz a los Ayuntamientos y Juzgados municipales para que, teniendo conocimiento del mismo, se apresuren a hacer los oportunos reintegros de las faltas que resulten en los expedientes que radiquen en sus Secretarías en el uso del sello del Estado.

Facil es comprender las ventajas que esto produce y las grandes responsabilidades que pueden alejar de sí, realizando los reintegros necesarios hasta 1.º de Enero de 1879 y es de esperar que todos los Ayuntamientos y Juzgados municipales se apresuraran a utilizarlos.

Con tal objeto, los Sres. Alcaldes, luego que reciban la presente circular, darán conocimiento de ella a los Ayuntamientos de su presidencia en la primera sesión ordinaria, para que en su vista acuerden lo procedente; y si alguna duda les ocurriese en el uso del sello, pueden consultarlo con la Administración económica para el mas seguro procedimiento.

La Comisión provincial y señores Diputados residentes en la capital, deseando siempre el bien de sus representados y evitarles las molestias y responsabilidades en que por ignorancia o descuido puedan incurrir, encarga a los Ayuntamientos y Juzgados municipales el mayor celo e interés en este importante asunto y será grande su satisfacción si consiguen que los mismos atiendan esta escitación que por su interés les dirige.

Zamora 30 de Julio de 1878.

El Vicepresidente accidental, Juan Hernández.—P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

El art. 31 de la ley de presump-

SUMINISTROS MILITARES

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, ha fijado en la forma siguiente, en sesión de este día, el precio medio a los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia civil.

Artículos. Unidad aplicable a cada uno. Pts. Cts.

Pan.	Ración de 70 decagramos.	27
Cebada.	Idem de 295 kilogramos.	74
Paja.	Idem de 16 kilogramos.	15
Yerba.	Idem de 12 kilogramos.	85
Carbon.	Idem de un kilogramo.	09
Lena.	Idem de un kilogramo.	03
Carné.	Idem de un kilogramo.	94
Acetate.	Idem de un litro.	28
Vino.	Idem de un litro.	22

Zamora 18 de Julio de 1878.—El Vicepresidente interino, Julian Hernandez.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Julio último se halla inserta la siguiente circular:

Dirección general de Rentas Estancadas.—Circular.—Habiéndose dispuesto en el art. 31 de la ley de presupuestos para el actual año económico, que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Juzgados municipales que antes de 1.º de Enero 1879, reintegren al Estado el importe del papel sellado o sellos que hayan dejado de usar, con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquier otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han sido denunciadas, y de los que se encuentran en esta caso pagando la parte de multa que a los denunciadores o visitantes corresponda, ha creído conveniente, con el fin de que se lleve a efecto lo mandado, recomendar a V. S. el exacto cumplimiento de lo que se previene en las siguientes reglas:

Primera.—Que se suspenda hasta 1.º de Enero próximo los procedimientos de apremios que se hallan incoados para realizar los débitos pendientes en concepto de reintegro y multas por faltas u omisiones en uso del sello del Estado, cometidas por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, haciendo saber a sus individuos por medio del Boletín oficial, los beneficios que les dispensan por la citada ley.

Segunda.—Que dando preferente atención a los expedientes incoados

y no resueltos que obren en la Administración de su cargo contra las expresadas corporaciones, se despachen en primera instancia antes del 15 de Agosto próximo, cuidando de comunicar los fallos tanto a los visitantes como a las partes denunciadas, y de hacer saber a estas que siempre que paguen el importe de los reintegros y el de la tercera parte de multa antes del 1.º de Enero, les serán perdonadas las dos terceras partes que restan para el completo de sus responsabilidades.

Tercera.—Que sin perjuicio de las invitaciones de que ya he hecho mérito se inserte en los Boletines oficiales correspondientes a los días 1.º de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, una relación detallada de las corporaciones multadas que no hayan solventado sus descubiertos, recordándoles que de no verificarlo antes de la fecha a la que alcanzan los expresados beneficios, se entenderá que renuncian a estos y se procederá ejecutivamente, según está prevenido.

Cuarta.—Que al remitir a la Administración dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado relativo al movimiento de los expedientes de defraudación a la Renta del Timbre durante el anterior, acompañe V. S. una nota expresiva de las corporaciones que hayan satisfecho los reintegros y tercera parte de multas con expresión de la cantidad de unas y otros.

Quinta.—Que con respecto a las corporaciones no denunciadas y a las cuales se releva de toda penalidad, siempre que reintegren antes de la indicada fecha el importe de los efectos timbrados que hayan de-

jado de usar, se les haga saber, por medio del periódico oficial de la provincia, que los expresados reintegros deberán hacerlos en papel de pagos al Estado, y de ello dar cuenta a esa Administración económica, especificando los documentos a que se refieren los reintegros, de importancia de estos y la serie y numeración del papel de pagos en que este tendrá lugar, sin cuyo requisito se considerarán sin ningún valor ni efecto.

Sexta.—Que las manifestaciones que en este sentido hagan las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales se pongan en conocimiento de los visitantes para que estos lo tengan presente al practicar inspecciones que les están encomendadas cuando pase el plazo de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole que en su día remita a esta Dirección un ejemplar de los Boletines oficiales en que se inserten las precedentes reglas, y las correspondientes al día primero de cada mes con las relaciones de las corporaciones que se encuentren en descubiertos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.—Javier Cabestany.—Sr. Jefe de la Administración económica de

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones indicadas. Zamora 1.º de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Juzgado de primera instancia de Toro.

Las alforjas y burros robados en las primeras horas del día dos del mes actual en el pueblo de Valdehijas, son de las señas siguientes: Primero.—Unas alforjas de lana blanca oscura con algunas rayas negras; tasadas en dos pesetas cincuenta céntimos.

Segundo.—Un burro de alzada regular, pelo negro, de edad de siete años, entero, que tiene las manos con alguna inclinación a la parte de afuera, con una cicatriz en medio del lomo; tasado en ciento diez pesetas.

Tercero.—Otro burro de alzada pequeña, pelo negro y castaño, de cinco años de edad, como un diente, un poquito esborcado; tasado en ochenta y cinco pesetas.

Cuyas alforjas y burros eran de la propiedad de Silverio y Alejandro Sánchez, vecinos del pueblo de Valdehijas. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente nota en el Toró a veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Salvador Munguira.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda la finca titulada de la Alhambra, situada en el partido judicial de Bermillo de Sayago, no de la provincia de Zamora, que constituye un coto redondo de mil setecientos cuarenta y cuatro hectáreas próximamente, a pasto y labranza, con bellota, o solo a pastos con bellota, tiene aguas abundantes, bajo las condiciones que están en el manifiesto en la administración de la finca, situada en Zamora, calle de Santa Clara, número 2.

Se reciben proposiciones aisladas hasta el día 10 de Septiembre inmediato, venidero, cuyo día y hora de las doce de la mañana, se subastará extrajudicialmente, si antes no se hubieran aceptado por la administración de la finca las proposiciones que para el arrendamiento se hicieran.

Igualmente se admitirán proposiciones, reservándose la aceptación, si y de no haber sido aceptadas se suela bastará en dicho día y hora la leña que produzca la poda, limpia y desbroce de la citada finca de la Alhambra, principiando la corta por el

quilon que está señalado y manifestará el montañés. Las subastas se verificarán en la casa de la administración de la finca. Y por último, se anuncia que desde el día 15 de Septiembre inmediato venidero, en que termina el actual arriendo, queda acotada la finca de la Alhambra para toda clase de ganados, y por consiguiente queda prohibida absolutamente la entrada de ellos en la finca bajo ningún pretexto.

IMPRESA DE CONDE

Impresos para elecciones. Cédulas, actas y demás documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

EMPRESTITO

La Agencia de Mateo Prada y hermano compra los títulos, residuos, facturas y recibos San Andrés 41.

CEDULAS ELECTORALES

Se han publicado las listas y actas para las próximas elecciones de Diputados provinciales, y los modelos para el censo de población, raya los y en marca propia. Se han publicado en la imprenta de N.º Remírez, plaza de la Catedral, número 11, los recibos y actas de la Imp. del Boletín oficial.